

**Modifica diversos cuerpos legales para sancionar el alza de precio de los bienes y servicios que indica, en las condiciones que señala, con ocasión de alerta sanitaria, epidemia, pandemia o estados de excepción constitucional**

**Boletín N° 13309-03**

**FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

Durante la segunda quincena de diciembre del año pasado hasta la fecha se ha producido un brote de la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-2019) producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), proveniente de la República Popular China. Dicha enfermedad se ha propagado de manera acelerada a nivel mundial, produciendo que en menos de tres meses se reporten más de 120 mil casos, en 114 países, mientras que las muertes por COVID-19 superan las cuatro mil personas.

El 28 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó el riesgo internacional de propagación del coronavirus COVID-19 de “alto” a “muy alto”, calificando a la enfermedad como pandemia global el pasado 11 de marzo. En Chile, se reportó el primer caso con fecha 3 de marzo de 2020, cifra que va en aumento sostenido, reportándose cerca de 155 casos y entrando nuestro país a la fase 4 de la propagación de la enfermedad, vale decir, se detectarán casos en que no sea posible determinar si son trazables directamente de algún caso en el extranjero y en los que se presenta casos de contagio interno.

El desarrollo de esta emergencia sanitaria ha puesto en relieve la importancia de que todas las personas cuenten con acceso a los dispositivos de prevención y fármacos que permitan no contagiarse y agravar la emergencia. Esto particularmente cuando ha podido apreciarse en el comercio establecido que los implementos o productos necesarios para sanitizar como alcohol gel, y para prevenir, como mascarillas de cara, han sufrido un brusco e injustificado aumento en sus precios, lo cual demuestra el abuso y provecho que algunos inescrupulosos han hecho de la situación de emergencia sanitaria que sufre el país, no para entregar los bienes indispensables para los chilenos y sus familias, sino para aumentar las ganancias que las ventas de dichos productos les reportan.

A lo anterior se suma el alto costo que tiene el examen de detección del virus COVID-19, en particular para los usuarios del sistema privado de salud, el cual puede incluso ascender a \$250.000 pesos, considerando los costos relacionados con las prestaciones de urgencia u otros exámenes de imagenología relacionados. Si bien en Fonasa los tramos A, B y mayores de 60 años pueden realizarse el examen gratuitamente y existiendo una modalidad de copago para los restantes tramos, el precio es poco asequible para las familias más vulnerables de nuestro país.

Como puede apreciarse, en contextos de emergencia o calamidad pública, en los cuales la población en general teme por el desabastecimiento de determinados bienes y servicios esenciales, el aumento de la demanda dichos bienes y servicios produce un aumento indiscriminado de los precios, si es que no se hace presente algún tipo de intervención estatal a fin de estabilizar los precios y asegurar el suministro en términos equitativos. Esta intervención debe ser de carácter transitorio hasta cuando la situación de emergencia o calamidad pública haya sido superada y cuando el stock de los productos requeridos llegue a niveles normales.

En nuestra legislación ya existe un mecanismo tendiente a congelar los precios de determinados productos. El tipo penal del artículo 285 del Código Penal, denominado como alteración fraudulenta de precios y de escasa aplicación práctica por nuestra jurisprudencia, establece que “Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

Como puede apreciarse, las características del tipo penal dificultan notoriamente su aplicación y, por cierto, no reconocen distinciones entre los bienes y servicios según la necesidad de la población, como tampoco respecto del contexto social en el cual pueda realizar la acción de aumentar los precios de manera fraudulenta.

Por lo expuesto, cobra especial importancia prever un mecanismo que congele las alzas de precios de aquellos bienes y servicios indispensables para la vida en contextos de emergencia de interés público, especialmente cuando el alto precio pueda distorsionar gravemente los

canales de suministro y el acceso equitativo a ellos para todos los habitantes del territorio nacional.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se divide en dos artículos, cada uno de los cuales introduce modificaciones a distintos cuerpos normativos con el fin de sancionar el aumento injustificado de precios en situaciones de estados de excepciones constitucional declarados, como en caso de emergencia sanitaria.

Respecto del primer supuesto, se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, incorporando un artículo 16 bis que sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 50 a 100 UTM, además del comiso de las mercaderías, a quienes aumenten los precios de bienes y servicios de primera necesidad cuando se haya declarado el estado de sitio, asamblea, o emergencia, permitiéndose solo un aumento hasta el 10% cuando se encuentre justificado en razón de un aumento de los costos variables relacionados a la puesta de los productos en sus puntos de venta o distribución.

En segundo lugar, se modifica el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, agregándose un inciso final al artículo 70 bis, con el fin de aumentar las sanciones para quienes suban los precios de los productos sanitarios suministrados por CENABAST a las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, precios máximos de venta al público que hayan sido determinados mediante el mecanismo del consejo consultivo de la Central, establecido en el mismo artículo.

## **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO 1.- Incorpórese un inciso final al artículo 70 bis del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, del siguiente tenor:

*“Si el incumplimiento de lo prescrito en el inciso sexto ocurriese durante una alerta sanitaria, epidemia o pandemia declarada, la multa no podrá ser inferior a 750 UTM”.*

ARTÍCULO 2.- Incorpórese un artículo 16 bis a la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción del siguiente tenor:

*“Declarado el estado de sitio, asamblea, o emergencia; o producida la calamidad pública que, de origen al estado de catástrofe, quedará prohibida toda alza de precios de bienes y servicios de primera necesidad. Excepcionalmente se permitirá un alza de hasta un 10% de los bienes y servicios, siempre y cuando el vendedor pueda justificar el mayor valor en razón de un aumento de los costos variables del suministro, transporte o almacenamiento, entre otros.*

*La infracción del inciso anterior será sancionada con presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, además del comiso de las mercaderías.”.*

**ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE**

H. Diputada